

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1081-2PO1-16

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Luis Alfredo Valles Mendoza
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Nueva Alianza
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	12 de abril de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de abril de 2016.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Regular que las comisiones no podrán ser iguales o mayores a las autorizadas en el año anterior por la Junta de Gobierno de la Comisión. Integrar a favor de la cuenta individual del trabajador una fracción de la comisión cobrada, cuando las inversiones realizadas por la administradora generen un rendimiento negativo imputable a la administradora, en detrimento del ahorro para el retiro del trabajador en el periodo de tiempo en que se maneja su cuenta individual y establecer que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro emitirá disposiciones para regular la distribución de la comisión en caso de rendimientos negativos.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO</b></p> <p><b>Artículo 37.-</b> Las administradoras sólo podrán cobrar a los trabajadores con cuenta individual las comisiones con cargo a esas cuentas que establezcan de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las administradoras deberán presentar a la Junta de Gobierno de la Comisión sus comisiones para autorización cada año dentro de los primeros diez días hábiles del mes de noviembre, para ser aplicadas en el año calendario siguiente, sin perjuicio de poder solicitar una nueva autorización de comisiones en cualquier otro momento. Las administradoras, en su solicitud, podrán incluir documentos o estudios sobre el estado de los sistemas de ahorro para el retiro que consideren relevantes para la consideración de la Junta de Gobierno.</p>	<p><b>Decreto por el que se reforma el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.</b></p> <p><b>Artículo Único:</b> Se modifica el párrafo quinto y décimo segundo del artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 37. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las administradoras deberán presentar a la Junta de Gobierno de la Comisión sus comisiones para autorización cada año dentro de los primeros diez días hábiles del mes de noviembre, para ser aplicadas en el año calendario siguiente, <b>las cuales no podrán ser iguales o mayores que las aprobadas en el año inmediato anterior por la Junta de Gobierno de la Comisión</b>, sin perjuicio de poder solicitar una nueva autorización de comisiones en cualquier otro momento. Las administradoras, en su solicitud, podrán incluir documentos o estudios sobre el estado de los sistemas de ahorro para el retiro que consideren relevantes para la</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las nuevas comisiones comenzarán a cobrarse una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación cuando se trate de incrementos. En el caso de que se trate de una disminución de comisiones, éstas podrán aplicarse a partir de que se le notifique la autorización correspondiente a la administradora.</p>	<p>consideración de la Junta de Gobierno.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las nuevas comisiones comenzarán a cobrarse una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación cuando se trate de incrementos. En el caso de que se trate de una disminución de comisiones, éstas podrán aplicarse a partir de que se le notifique la autorización correspondiente a la administradora. <b>Cuando las inversiones realizadas por la administradora generen un rendimiento negativo imputable a la administradora, en detrimento del ahorro para el retiro del trabajador en el periodo de tiempo en que se maneja su cuenta individual, una fracción de la comisión cobrada se integrará a favor de la cuenta individual del trabajador, de acuerdo con la siguiente tabla.</b></p>
---	--

- Sin correlativo vigente

Valor del rendimiento negativo con respecto al saldo anterior	Proporción de la comisión que cobra la administradora	Proporción de la comisión que se integra a la cuenta individual del trabajador
Menos del 0.1% del saldo anterior	.90	.10
Entre el 0.1% y 1% del saldo anterior	.80	.20
Entre el 1% y 5% del saldo anterior	.70	.30
Entre el 5% y 10% del saldo anterior	.60	.40
Más del 10% del saldo anterior	.50	.50

- Sin correlativo vigente

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro emitirá disposiciones de carácter general a efecto de regular la distribución de la comisión en caso de rendimientos negativos, en los términos del presente artículo.

...  
...  
...  
...  
...  
...

...



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**Artículo Transitorio**

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente Decreto, dentro de los siguientes seis meses contados a partir de la entrada en vigor del mismo.